



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1869/2011
La Paz, 15 de diciembre de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Sabaya (Estación), cursante de fs. 82 a 87 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1142/2010 de 21 de octubre de 2010 (RA 1142/2010), cursante de fs. 41 a 43 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que:

- i) Pese a las muchas solicitudes de ampliación de plazo para la construcción de la Estación, su autoridad no dio respuesta a ninguna de dichas solicitudes, vulnerando mi derecho constitucional establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo establecido por el inciso h) del artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), al no recibir respuesta de manera expresa y fundamentada a mis solicitudes.
- ii) La RA 1142/2010 no ha cumplido los presupuestos previos establecidos en el artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos 3058 (Ley 3058), puesto que el precitado artículo establece con meridiana claridad que para que la Agencia tenga la facultad discrecional de declarar la caducidad de nuestro derecho, debe hacerlo en proceso administrativo correspondiente, es decir previa aplicación de lo determinado en el D.S. 27172.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0926/2008 (RA 0926/2008) de 19 de septiembre de 2008, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, la ex Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia) resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Autorizar a la empresa "ESTACION DE SERVICIO SABAYA", representada por el Sr. Esteban Mamani Choque, la construcción de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos del mismo nombre, a ser ubicada en el Km. 190 de la carretera Oruro-Pisiga de la localidad de Sabaya del Departamento de Oruro. SEGUNDO.- La empresa solicitante deberá concluir las obras de construcción de la estación de servicio, conforme a su cronograma de ejecución, en el plazo de ciento setenta y nueve (179) días calendario, computable a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución. ... SEPTIMO.- La presente autorización tendrá validez de un (1) año calendario a partir de la fecha de su emisión, al cabo del mismo será declarada su caducidad y revocatoria".



CONSIDERANDO:

Que mediante Nota presentada el 18 de marzo de 2009, cursante a fs. 4 de obrados, la Estación solicitó y antes del vencimiento del plazo establecido en el citado artículo segundo de la RA 0926/2008, ampliación del referido plazo para la construcción.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota presentada el 22 de septiembre de 2009, cursante a fs. 5 de obrados, y ante la ausencia de respuesta por parte de la Agencia, la Estación nuevamente solicitó ampliación del plazo para la conclusión de la construcción.

Abog. Sergio D. M. Ascottuniz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



g

CONSIDERANDO:

Que el Informe DRC 1436/2009 de 22 de septiembre de 2009, cursante de fs. 9 a 10 de obrados, acompañando fotografías cursantes de fs.11 a 13 de obrados, el mismo concluyó que la Estación tiene un avance de infraestructura de oficinas y baños entre 50%-60%, fosas de almacenamiento entre 60%-70%, y 0% de avance respecto a las instalaciones mecánicas y eléctricas, señalización y seguridad, así como la cubierta, plataforma e islas de abastecimiento, recomendando terminar las citadas obras de infraestructura, realizar todas las conexiones eléctricas y mecánicas y cumplir con las normas de seguridad y señalización.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota DJ 0616/2009 de 28 de septiembre de 2009, cursante a fs.18 de obrados, dirigida al Director de la DRC, la misma indicó que a efectos de atender la solicitud de ampliación de plazo de la Estación, informe el plazo razonable para la finalización de las obras.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota presentada el 13 de noviembre de 2009, cursante a fs. 20 de obrados, la Estación solicitó la ampliación de construcción por un plazo similar al otorgado en la RA 0926/2008, acompañando al efecto cronograma de ejecución de la obra (fs.19).

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota ANH 5688 DRC -2212/2009 de 14 de octubre de 2009, cursante a fs. 21 de obrados, dirigida a la Estación, el Director de la Agencia en atención a la Nota DJ 0616/2009 de 28 de septiembre de 2009, indicó que a efectos de evaluar la solicitud de ampliación de plazo, la Estación deberá presentar el cronograma de trabajo donde especifique exactamente los días necesarios para la finalización de las obras.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota DRC -2488/2009 de 23 de noviembre de 2009, cursante a fs. 22 de obrados, dirigida a la DJ, la misma remitió el cronograma de ejecución y donde la Estación solicita un periodo de 251 días para la conclusión de la construcción.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota presentada el 30 de agosto de 2010, cursante a fs. 23 de obrados, la Estación solicitó la ampliación de construcción por un plazo de doscientos días más tomando en cuenta el avance del 70% de la construcción.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico DRC 1710/2010 de 13 de septiembre de 2010, cursante de fs. 24 a 26 de obrados, en el análisis técnico estable entre otros que: "... 2.4 La Resolución Administrativa SSDH N° 0926/2008 en fecha 12 de febrero de 2009 en su artículo séptimo establecía que la misma tenía 1 año de vigencia a cuyo término quedaba automáticamente revocada o declarada caduca, por lo que la solicitud de ampliación de plazo de 15 de agosto de 2010 de la presente gestión está fuera de plazo. En la parte de las conclusiones de dicho Informe dice, entre otros:"... 3.2 A la fecha la Resolución Administrativa SSDH N° 0926/2008 no se encuentra vigente, según lo establecido en el artículo séptimo de la misma. 3.3 Las solicitudes de ampliaciones de plazo a la fecha no han sido atendidas por la Dirección Jurídica. 3.4 Todas las solicitudes de ampliaciones de plazo no están



debidamente fundamentadas. 3.5 Considerando el punto 3.1 y 3.2 no corresponde atender la solicitud de ampliación de plazo”.

CONSIDERANDO:

Que el Informe DJ 1029/2010 de 8 de octubre de 2010, cursante de fs. 30 a 33 de obrados, consideró entre otros el Informe Técnico DRC 1710/2010 de 13 de septiembre de 2010, concluyendo que se debería declarar formalmente la caducidad de la RA 0926/2008, debido a que la construcción autorizada no fue efectuada conforme al cronograma previsto en la misma.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 8 de octubre de 2010, cursante de fs. 34 a 35 de obrados, la Agencia resolvió lo siguiente: “UNICO.- Declarar la CADUCIDAD de la Resolución Administrativa SSDH No. 0926/2008 de 19 de septiembre de 2008, por incumplimiento el cronograma de ejecución de las obras de construcción de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos en el plazo previsto en el artículo segundo de la misma Resolución”.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada RA 1142/2010, la Agencia resolvió lo siguiente: “PRIMERO.- Dejar sin efecto el Auto de fecha 8 de octubre de 2010, sobre la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Sabaya. SEGUNDO.- Declarar la CADUCIDAD de la Resolución Administrativa SSDH No. 0926/2008 de 19 de septiembre de 2008, por incumplimiento al cronograma de ejecución de las obras de construcción de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Sabaya, en el plazo previsto en el artículo segundo de la misma Resolución”.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 10 de noviembre de 2010, cursante a fs. 68 de obrados, la Estación solicitó la aclaración y complementación de la RA 1142/2010.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 1295/2010 (RA 1295/2010) de 17 de noviembre de 2010, cursante de fs. 76 a 79 de obrados, la Agencia resolvió declarar ha lugar la aclaración y complementación de la RA 1142/2010, y por otra parte ratificó la misma.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 15 de diciembre de 2010, cursante a fs. 88 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1142/2010, y dispuso la apertura de un término de prueba, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 12 de enero de 2011, cursante a fs. 90 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 0217/2011 (RA 0217/2011) de 15 de febrero de 2011, cursante de fs. 92 a 94 de obrados, la Agencia resolvió desestimar el recurso por haber sido presentado fuera del plazo establecido por ley.



CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 3 de marzo de 2011, cursante de fs. 96 a 101 vlt. de obrados, la Estación interpuso recurso jerárquico contra la RA 0217/2011, acompañando el memorial de interposición de recurso de revocatoria contra la RA 1142/2010 con fecha de recibido de 9 de diciembre de 2010, siendo que conforme consta a fs. 82 de obrados, el mismo memorial tiene sello mecánico de 10 de diciembre de 2010, lo que llama la atención. De ahí que esta Agencia fundamentó su resolución en base al dato de 10 de diciembre de 2010 para desestimar el recurso en cuestión.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial R.J. N° 097/2011 (RJ 097/2011) de 27 de septiembre de 2011, cursante de fs. 111 a 114 de obrados, la misma resolvió revocar la RA 0217/2011 por haber sido presentado el recurso dentro del plazo establecido por ley, debiendo la Agencia sustanciar el recurso de revocatoria contra la RA 1142/2010.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a lo dispuesto por la RJ 097/2011, ésta Agencia mediante decreto de 3 de octubre de 2011, cursante a fs. 115 de obrados, radicó la causa y dispuso la apertura de un término de prueba, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 7 de noviembre de 2011, cursante a fs. 116 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indica que pese a las muchas solicitudes de ampliación de plazo para la construcción de la Estación, su autoridad no dio respuesta a ninguna de dichas solicitudes, vulnerando mi derecho constitucional establecido en el artículo 24 de la CPE, concordante con lo establecido por el inciso h) del artículo 16 de la Ley 2341, al no recibir respuesta de manera expresa y fundamentada a mis solicitudes.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 16 (Derechos de las personas) de la Ley 2341, establece que: "En relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos: ... h) A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen; ...".

Conforme a lo establecido por la normativa citada, es obligación de la administración pronunciarse respecto a lo peticionado por el administrado a fin de evitar indefensión, lo que constituye además una garantía respecto a la certeza o ámbito dentro del cual debe desenvolverse o sujetarse el administrado, sin que pueda crearse una situación de incertidumbre respecto a la conducta que deba asumirse ante el silencio por parte de la administración.

En el caso presente, se evidencia que mediante memorial de 18 de marzo de 2009 (fs.4), memorial de 22 de septiembre de 2009 (fs.5), memorial de 13 de octubre de 2009 (fs.20), y memorial de 16 de agosto de 2010 (fs.23) la Estación solicitó expresamente y antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo segundo de la RA 0926/2008, en el primer caso, la ampliación del plazo para la conclusión de la construcción de referencia.

No obstante la obligación ineludible que tenía el órgano regulador para pronunciarse respecto a la solicitud de ampliación de manera expresa, lo que no hizo, no es menos cierto que la conducta asumida por ésta importa una aceptación tácita de la ampliación solicitada por lo siguiente:



- i) Mediante Informe DRC 1436/2009 de 22 de septiembre de 2009, el mismo concluyó que la Estación tiene un avance de infraestructura de oficinas y baños entre 50%-60%, fosas de almacenamiento entre 60%-70%, y 0% de avance respecto a las instalaciones mecánicas y eléctricas, señalización y seguridad, así como la cubierta, plataforma e islas de abastecimiento, recomendando terminar las citadas obras de infraestructura, realizar todas las conexiones eléctricas y mecánicas y cumplir con las normas de seguridad y señalización.
- ii) Mediante Nota DJ 0616/2009 de 28 de septiembre de 2009 dirigida al Director de la DRC, la misma indicó que a efectos de atender la solicitud de ampliación de plazo de la Estación, informe el plazo razonable para la finalización de las obras.
- iii) Mediante Nota ANH 5688 DRC -2212/2009 de 14 de octubre de 2009 dirigida a la Estación, el Director de la Agencia en atención a la Nota DJ 0616/2009 de 28 de septiembre de 2009, indicó que a efectos de evaluar la solicitud de ampliación de plazo, la Estación deberá presentar el cronograma de trabajo donde especifique exactamente los días necesarios para la finalización de las obras. Si bien dicha Nota conforme consta en obrados, no fue puesta en conocimiento de la Estación, ello no significa que dicho acto administrativo no sea válido, sino que ello afecta únicamente a su eficacia, lo que no debe confundirse.
- iv) Mediante Nota DRC -2488/2009 de 23 de noviembre de 2009 dirigida a la DJ, la misma remitió el cronograma de ejecución, solicitando la Estación un periodo de 251 días para la conclusión de la construcción.

Por lo que se evidencia que este aspecto no fue tomado en cuenta a momento de emitirse la correspondiente RA 1142/2010, por el contrario, dicho acto administrativo se basó erróneamente entre otros; i) en el citado Informe Técnico DRC-1710/2010 de 13 de septiembre de 2010, el mismo que indicó en el punto 2.4 que: "La Resolución Administrativa SSDH N° 0926/2008 en fecha 12 de febrero de 2009 en su artículo séptimo establecía que la misma tenía 1 año de vigencia a cuyo término quedaba automáticamente revocada o declarada caduca, por lo que la solicitud de ampliación de plazo de 15 de agosto de 2010 de la presente gestión está fuera de plazo", ii) en el citado Informe DJ 1029/2010 de 8 de octubre de 2010, se que concluyó: "La Agencia Nacional de Hidrocarburos, debería declarar formalmente la caducidad de la Resolución Administrativa SSDH N° 0926/2008 a través de un acto administrativo, debido a que la construcción autorizada por la Resolución no fue efectuada de acuerdo al cronograma previsto en la misma, y considerando que la Estación de Servicio SABAYA tenía conocimiento que después de un año desde la autorización de construcción se declararía inmediatamente la caducidad o revocatoria de la Resolución Administrativa SSDH N° 0926/2008".



2. Que en ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

Conforme a los antecedentes del proceso y a fin de pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de revocatoria deducido por la Estación, corresponde examinar si la Agencia se ajustó al ordenamiento jurídico vigente a través de la citada RA 1142/2010, que resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Dejar sin efecto el Auto de fecha 8 de octubre de 2010, sobre la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Sabaya. SEGUNDO.- Declarar la CADUCIDAD de la Resolución Administrativa SSDH No. 0926/2008 de 19 de septiembre de 2008, por incumplimiento el cronograma de ejecución de las obras de construcción de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Sabaya, en el plazo previsto en el artículo segundo de la misma Resolución".



El artículo séptimo de la RA 0926/2008 establece lo siguiente: "La presente autorización tendrá validez de un (1) año calendario a partir de la fecha de su emisión, al cabo del mismo será declarada su caducidad y revocatoria".

En este sentido el artículo 110 (Revocatoria y Caducidad) de la Ley de Hidrocarburos 3058 preceptúa lo siguiente: "El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: a) No inicie, complete obras o instalaciones, ni efectúe las inversiones comprometidas en los plazos y condiciones establecidas en su Concesión, Licencia o Autorización, salvo imposibilidad sobrevenida debidamente comprobada por el Ente Regulador." (El subrayado nos pertenece).

El Título III, Capítulo IV (Caducidad y Revocatoria de Concesiones, Licencias, Autorizaciones y Registros) del D.S 27172, establece lo siguiente:

"ARTICULO 81.- (Remisión). Los procedimientos de caducidad y revocatoria de concesiones, licencias, autorizaciones y registros se sujetarán a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y contratos vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial –SIRESE; a falta de éstas, se sustanciarán de conformidad a lo prescrito en los Artículo siguientes del presente reglamento.

ARTICULO 82.- (Intimación). El Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto de traslado de cargos.

ARTICULO 83.- (Resolución). El Superintendente dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si la empresa o entidad regulada acepta la intimación mediante el cumplimiento de la obligación dentro del plazo fijado al efecto; caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en este reglamento. II. La aceptación de la intimación mediante el cumplimiento de la obligación no impedirá el inicio de un procedimiento sancionador para la imposición de otras sanciones que podrían corresponder en aplicación de disposiciones legales o reglamentarias vigentes para los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial –SIRESE".

Conforme a lo dispuesto por la mencionada normativa legal, resulta incuestionable que para proceder a la caducidad de la Autorización otorgada a través de la RA 0926/2008, era requisito sine quanon para su procedencia el haberse seguido el proceso administrativo correspondiente, y una vez producido este extremo, recién proceder a la declaratoria de caducidad en cuestión.

Por lo expuesto, tanto el artículo séptimo de la RA 0926/2008, así como el artículo 110 de la Ley 3058, y el artículo 81 y sgtes del D.S. 27172, acreditan su carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, en tanto los mismos no otorgan a la Agencia la facultad de iniciar o no el proceso administrativo de caducidad conforme a ley en caso de incumplimiento al cronograma establecido en el artículo segundo de la RA 0926/2008, sino que la obligan a realizar el debido proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 81 y sgtes del D.S. 27172, debiendo emitir la Agencia su decisión conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos formales previstos en el derecho positivo vigente, que es la Ley de Hidrocarburos No. 3058, el D.S. 27172, y la propia RA 0926/2008.

3. Que corresponde analizar si la RA 1142/2010 reúne las condiciones de un acto administrativo perfecto.

La validez del acto administrativo depende del cumplimiento de ciertos requisitos esenciales, tales requisitos concretan en los elementos esenciales de competencia, objeto, voluntad,



procedimiento y formalidad de dicho acto, los cuales deben concurrir simultáneamente en la forma requerida por el ordenamiento jurídico. Estando reunidos dichos elementos en la forma expresada, el acto administrativo es perfecto, es decir, válido y eficaz. La falta de alguno o algunos de esos elementos, determina que el acto administrativo esté viciado produciendo su invalidez.

Al respecto, el artículo 28 (Elementos Esenciales del Acto Administrativo) de la Ley 3058, preceptúa lo siguiente: "Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: ".... d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico; ...".

El elemento del procedimiento del acto administrativo interviene cuando la normativa aplicable al caso en cuestión exija o no determinada formalidad o procedimiento como necesaria para la manifestación de la respectiva voluntad. De modo que el grado de incidencia del procedimiento en la validez del acto administrativo depende del ordenamiento jurídico aplicable. En el presente caso, los citados artículos de la Ley 3058 y del D.S. 27172 establecen el procedimiento aplicable para revocar o declarar la caducidad de una Autorización en debido proceso administrativo. Si la norma positiva establece que determinado procedimiento debe ser observado para la emisión del acto, el no cumplimiento de tal requisito viciará el acto.

Cuando las normas del ordenamiento jurídico tienen una finalidad expresa que se desprende de su contenido, debe entenderse que cuando confieren una determinada facultad al administrador, ésta debe ser cumplida en los plazos y términos descritos en la norma legal positiva. En el presente caso, la Agencia no ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo séptimo de la RA 0926/2008, así como al artículo 110 de la Ley 3058, y al artículo 81 y sgtes del D.S. 27172, sino que actuó bajo el criterio y modalidad que creyó conveniente, sin tomar en cuenta que su competencia está restringida a lo que la ley determina.

Por lo expuesto y en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, el acto administrativo no puede considerarse perfecto, es decir válido, puesto que su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento del acto administrativo de procedimiento, al no haberse seguido con el procedimiento establecido por la normativa vigente aplicable, al haberse apartado de lo establecido por el artículo séptimo de la RA 0926/2008, concordante con el artículo 110 de la Ley 3058, y el artículo 81 y sgtes del D.S. 27172.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo que se tiene expuesto, resulta cierto y evidente que la RA 1142/2010, ha infringido el artículo séptimo de la RA 0926/2008, el inc. a) del art. 10 de la Ley 1600, el artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058, y el artículo 81 y sgtes del D.S. 27172.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009,



mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

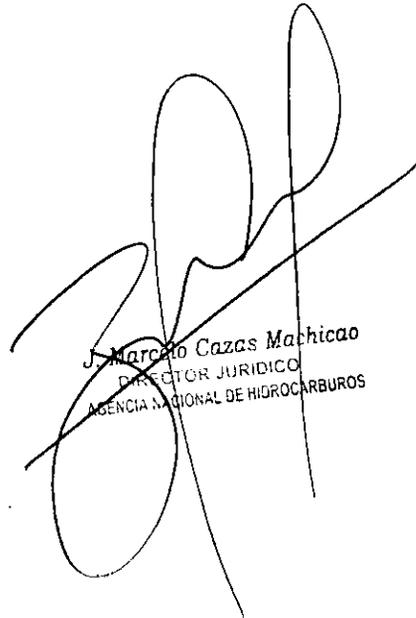
PRIMERO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Sabaya, revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 1142/2010 de 21 de octubre de 2010, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

SEGUNDO.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá iniciar el proceso de declaratoria de caducidad de Autorización, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo séptimo de la Resolución Administrativa SSDH N° 0926/2008 de 19 de septiembre de 2008, concordante con el inciso a) del artículo 110 de la Ley 3058, y el artículo 81 y siguientes del D.S. 27172, a fin de evitar insubsanables vicios de nulidad.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marco Caza Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Sergio Estrada Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS